

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2004-00450-22

I. Reza el artículo 238 del C.P.C.:

Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

II.- En el caso en estudio, a folios 1630 a 1702, se encuentra el dictamen rendido, ordenado en la sentencia.

El 16 de enero de 2013, se corre traslado del dictamen a las partes (fol. 1703).

A folio 1711, obra la objeción al dictamen presentado por el apoderado de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA

A folio 1717, el apoderado del señor GEIDELMAN VASQUEZ, coadyuva la objeción antes mencionada.

A folio 2549 a 2621, obra la objeción presentada por el apoderado de la actora.

El 3 de abril de 2013, se **corre traslado de la objeción** al dictamen pericial.

Por auto de 9 de mayo de 2013, ordena aclarar el dictamen.

A Folio 3496, obra la aclaración allegada por el perito.

El 2 de septiembre de 2014, (fol. 3501) se le corre traslado de la aclaración a las partes.

A folio 3502, se reitera la objeción al dictamen.

III.- Así las cosas, de la revisión del expediente, se puede establecer, que, a la objeción por error grave formulada en contra de la experticia rendido en los autos, **no se ha abierto a pruebas**, por lo que se dispone:

Para continuar con el trámite de las objeciones, se abre a **PRUEBAS**, dicho trámite así:

ALBATULIA PEÑARETE MURCIA. (fol. 1711-1716).

Documental.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente, los documentos allegados con el escrito de objeción.

ARMANDO GIEDELMANN VASQUEZ (1717 -1718)

No solicito pruebas.

CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA (FOL. 2549-2621)

Documental.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente, los documentos allegados con el escrito de objeción.

PERICIAL.

Para que se rinda una experticia, sobre el valor del inmueble a expropiar y su respectiva indemnización, que observe el contenido de las objeciones planteadas, se designa a Diana Haroldo Galindo Nava de la lista del **IGAC** y a Oscar Jamith Huertas Pabon como evaluador de la **RAA**, para que rindan el dictamen ordenado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 08:30 a.m. del día 18 del mes de Agosto del año en curso. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>05 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2004-00450-22

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por el Abogado Carlos Alberto Mantilla, en contra del auto de 20 de abril del año en curso, se **CONSIDERA:**

1.- El recurrente, no debe perder de vista, que, una cosa es el derecho a la libre expresión, que es muy diferente al comportamiento que deben observar las partes, en sus actuaciones judiciales.

Amén que, en el caso de autos, desde vieja data, se ha venido requiriendo al togado Mantilla, para que modere su lenguaje, y observe un comportamiento, acorde con la profesión, a lo que ha hecho caso omiso, violando de paso lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P, por lo que días atrás se le impuso una sanción.

Y como persevera en dicha conducta, la sanción es no darle trámite a los memoriales que presenta, por lo que no hay lugar a revocar el auto atacado.

2. - Aunado a lo anterior, e itera, que la sentencia que se profirió en este asunto, lo fue desde el año 2011, por lo que, a la fecha, se encuentra en firme, pues contra ella, no se propuso recurso alguno.

3.- El artículo 309 del C.P.C., expresa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...”

Canon que recoge el artículo 285 del C.G.P., en virtud de dicho mandato, la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la pronunció, por ende, las peticiones elevadas con dichos fines, no tienen cabida en este estado del proceso.

4.- así las cosas, no se accederá a la reposición planteada, negándose la concesión del recurso de apelación impetrado como subsidiario, pues el auto recurrido, no es susceptible del mismo.

SE RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto de 20 de abril del año en curso.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy 05 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2004-0450-22

La documental allegada por las partes, téngase en cuenta en su oportunidad procesal, si a ello hubiese lugar, en virtud que este proceso tiene sentencia ejecutoriada, y lo único pendiente, es desatar las objeciones formuladas en contra del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u>, fijado</p>
<p>Hoy 05 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>